

LA AUTONOMÍA PRIVADA COMO LÍMITE A LA REGULACIÓN LEGAL DE LAS PAREJAS DE HECHO*

PRIVATE AUTONOMY AS A LIMIT TO THE CIVIL PARTNERSHIP REGULATION

AURELIO BARRIO GALLARDO
Profesor Contratado Doctor de Derecho Civil
Universidad de Zaragoza
abarrio@unizar.es

RESUMEN: La admisión del matrimonio gay ha supuesto en materia de parejas de hecho un punto de inflexión que hace innecesaria la tendencial equiparación entre dos realidades familiares que son diferentes. Tras la STC 23 abril 2013 (RTC 93) se invierten los términos habituales y la autonomía privada queda constituida como un límite a la acción del legislador. En este nuevo escenario quienes no operen con suficiente diligencia y precaución se ven condenados a una convivencia prácticamente huérfana de cualquier respaldo jurídico. No parece, sin embargo, que tal aproximación, entre utópica y libertaria, resulte la más propicia a los interesados cuyos intereses quedarían mejor atendidos mediante una regulación estatal mínima de carácter dispositivo que después pudieran modificar a su gusto.

PALABRAS CLAVE: convivencia more uxorio; anomia; autonomía de la voluntad; normativa imperativa.

ABSTRACT: The admission of gay marriage has been a turning point in the matter of civil partnership, which makes unnecessary the tendency to equate two family realities that are different. After the STC 23 April 2013 (RTC 93) the usual terms are reversed and private autonomy is constituted as a limit to the action of the legislator. In this new scenario, members of the unmarried couple who are not diligent and cautious enough are condemned to an almost orphan coexistence of any legal support. It does not seem however that such an approach -between utopian and libertarian- is the most propitious to those whose interests would be better served by a minimum state regulation of dispositive nature that later they could modify to their liking.

KEY WORDS: cohabitation; civil partnership; anomaly; private autonomy; statutory regulation.

FECHA DE ENTREGA: 25/05/2018 *FECHA DE ACEPTACIÓN:* 30/06/2018

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto I+D+I financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad «Las transformaciones y los resquicios del proceso en tiempo de crisis y cambios sociales» (DER2016-79363-R) y del Grupo de Investigación “DE IURE” (S26_17R), subvencionado por el Gobierno de Aragón y la Unión Europea (Fondos FEDER) de los que es IP el Dr. J.F. HERRERO PEREZAGUA, Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- 1. Matrimonio y parejas de hecho.- 2. La admisión del matrimonio homosexual.- II. LA AUSENCIA DE UN MARCO GENERAL Y SUS CONSECUENCIAS.- 1. Pasividad estatal ante un fenómeno social creciente.- 2. Disparidad de criterios doctrinales y casuismo jurisprudencial.- 3. Exuberancia legislativa autonómica.- III. UN MAREMÁGNUM LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.- IV. ROMPER UNA LANZA POR UNA LEY ESTATAL DE UNIONES LIBRES.- V. LA STC DE 23 ABRIL DE 2013 (RTC 93): UN NUEVO ESCENARIO.- 1. Anomía o ausencia de regulación.- 2. Dicotomía autonomía privada-ley imperativa.- 3. Inconstitucionalidad del “modelo factual”.- 4. Un sistema bipolar: mera unión de hecho y pareja estable formalizada.- VI. ANOTACIONES CRÍTICAS SOBRE EL FUTURO.- 1. El hombre primitivo y la anomía convivencial.- 2. *Les concubins ignorent la loi, la loi ignore les concubins?*- 3. La conveniencia de un marco general dispositivo.

I. INTRODUCCIÓN

1. Matrimonio y parejas de hecho

La convivencia *more uxorio* es una realidad que puede remontarse a tiempos inmemoriales, pero que sólo en el presente aparece inscrita en la normalidad tanto social como jurídica. En el caso español antes de los años 80 constituía todavía un fenómeno si no patológico, al menos anómalo¹. Existe un cierto consenso en no referirse a este fenómeno como «concubinato» por las connotaciones peyorativas que ofrece el término² dando a entender que se estaría ante una unión extramatrimonial menos estricta para sujetos a quienes el ordenamiento prohíbe casarse entre sí.

Siendo esto cierto, no lo es menos que personas con una determinada orientación sexual se veían hasta hace poco impedidas para acceder al derecho constitucional previsto en el art. 32 CE. Tal privación condujo a un mimetismo entre ambas realidades -una institucional y otra meramente social- que se fueron pareciendo cada vez más entre sí pese a representar paradigmas familiares completamente diferentes. Un fenómeno de aproximación entre dos situaciones que conducía a una suerte de “matrimonialización de la pareja de hecho”³.

Esta situación, inexistente en la actualidad, propició un intento de tipificación de la pareja estable ofreciéndole un estatus cuasi-marital, que podía comenzar a percibirse

¹ TORRES LANA, J. A.: “De nuevo sobre las relaciones patrimoniales entre parejas no casadas”, *Aranzadi Civil-Mercantil*, 1993, p. 1.

² ESTRADA ALONSO, E.: *Las uniones extramatrimoniales en el Derecho civil español*, Civitas, Madrid, 1986, p. 81; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: “Las uniones extramatrimoniales”, *Curso de Derecho Civil*, vol. IV. *Derecho de Familia*, Edisofer, Madrid, 2016, p. 310.

³ LLEBARÍA SAMPER, S.: *Hacia la familia no matrimonial (Presente y futuro en el Derecho civil catalán)*, Cedecs, Barcelona, 1997, p. 79.

como un nuevo tipo de unión conyugal⁴. Una suerte de matrimonio *light*, donde se observaba una conducta similar a la marital, pero sin sujeción a rito ni forma quizá con ánimo de congraciarse con el colectivo *gay*. Las concomitancias ya plasmadas normativamente en forma de legislación autonómica merecieron la crítica de un sector de la doctrina al interpretar que en el fondo se estaba regulando un nuevo tipo de matrimonio “aformal” o sin rito, con el consiguiente cuestionamiento de la competencia de las CCAA para hacerlo⁵.

Unas observaciones preñadas de razón que no han sido obviadas en STC 23 abril 2013 [RTC 93] y han podido contribuir a fundar el VP del M. Sr. Manuel ARAGÓN REYES, aunque sin llegar a ser acogidas por el parecer mayoritario de la Sala. Del mismo modo, pudieron ilustrar el VP del M. Sr. RODRÍGUEZ BEREJO emitido a la STC 8 febrero 1993 [RTC 47]). Al intento de anudar idénticas consecuencias jurídicas entre la unión conyugal y las parejas estables no casadas se le había comenzado a poner freno en la doctrina constitucional a comienzos de la década de los 90. Señaló entonces el TC: “lo que no reconoce la Constitución es un pretendido derecho a formar una unión de hecho que, por imperativo del art. 14 sea acreedora al mismo tratamiento [...] que el dispensado por el legislador a quienes ejercitando el derecho constitucional del art. 32.1, contraigan matrimonio y formalicen así la relación que, en cuanto institución social, la Constitución garantiza” (STC 15 noviembre 1990 [RTC 184]).

2. La admisión del matrimonio homosexual

Este proceso de equiparación paulatina sufrió un punto de inflexión importante a partir de la legalización en España del matrimonio homosexual merced a la Ley 13/2005, de 1 de julio, cuyo broche de oro –tras la friolera de más siete años de intriga- lo puso la STC 6 noviembre 2012 (RTC 198) declarando su conformidad con la CE. No obstante, vino precedida de polémica pues las deliberaciones fueron arduas y el resultado acerca de su contrariedad con el art. 32 CE desembocó finalmente en verse su dictado acompañado de cuatro Votos Particulares⁶. Tras obtener el matrimonio entre personas del mismo sexo carta de naturaleza en el Derecho español, el desmantelamiento del proceso iniciado por la Ley catalana 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja, era de esperar. Cualquier atisbo remanente de analogía con la unión conyugal -al menos en cuanto al estatuto jurídicocivil de la pareja- comienza desde entonces a experimentar un serio declive.

Garantizado el *ius connubii* a toda persona en tanto que derecho constitucional con independencia de su orientación sexual, ya no es preciso en cuanto a política legislativa construir una situación fáctica paralela a la unión matrimonial. Como afirmara el TS «hoy por hoy, con la existencia jurídica del matrimonio homosexual y

⁴ RUBIO TORRANO, E.: “Parejas estables y matrimonio”, *Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 9, 2000.

⁵ Cfr. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: “Las competencias para legislar sobre parejas de hecho”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 17, 2003, pp. 80 y ss.

⁶ Cfr. PARRA LUCÁN, M. A.: “Matrimonio y “matrimonio entre personas del mismo sexo”: la constitucionalidad de la Ley 13/2005”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 27, 2013, pp. 273 y ss.

el divorcio unilateral, se puede proclamar que la unión de hecho está formada por personas que no quieren, en absoluto, contraer matrimonio con sus consecuencias» (STS 12 septiembre 2005 [RJ 7148]). En otras resoluciones anteriores se había puesto de manifiesto una lógica argumental parecida con ánimo de marcar distancias y evitar la aplicación analógica del *status maritalis* a esta creciente realidad social: “debe respetarse la decisión personal, libremente tomada de unirse, prescindiendo del vínculo legal del matrimonio, y declarar que tales uniones son instituciones sustancialmente distintas, en cuanto a la generación de derechos y deberes interpersonales y patrimoniales” (STS 24 noviembre 1994 [RJ 8946]).

Así, en nuestro país quien no se casa no es porque no pueda, sino porque no quiere. Es cierto que las motivaciones que llevan a cada individuo a apartarse de la unión conyugal son muy variadas –así afirma MARTÍN-CASALS “que pueden ir de lo peregrino a lo sublime”⁷-, pero en una sociedad moderna obedecen más que a sortear los impedimentos maritales, a profundas y arraigadas convicciones personales del propio sujeto (STC 8 febrero 1993 [RTC 47], FJ 4) que en cierta forma entroncarían con el derecho a no contraer matrimonio en su vertiente negativa.

Inclinarse por la familia de hecho cuya carta fundacional no es el matrimonio, sino una pareja estable no casada, heterosexual u homosexual, constituye una expresión fundamental del libre desarrollo de la personalidad. No se trata de una simple ocurrencia; es una decisión meditada fruto de una reflexión tan honda como la propia de contraer matrimonio. Pueden oponerse razones ideológicas a la celebración del matrimonio –así en la STC 28 febrero 1994 (RTC 66) sin que ello suponga profesarle aversión a la institución conyugal. Elegir este modelo por propia convicción como estructura definitiva sobre la que sentar las bases de la familia es una opción libre al alcance de cualquier ciudadano⁸.

Frente al reconocimiento del matrimonio en el art. 32 CE, la convivencia *more uxorio* es una realidad social que puede –y acaso también conviene- que sea regulada (STC 15 noviembre 1990 [RTC 184]). No goza de idéntica garantía institucional que la unión conyugal, y así lo ha establecido reiteradamente el Tribunal Constitucional (STC 14 febrero 1991 [RTC 21]; STC 15 noviembre 2004 [RTC 1999]), pero resulta objeto de tutela teniendo cabida en el concepto plurívoco y permeable de “familia” empleado por la CE en su art. 39.

El pronunciamiento de 23 abril 2013 (RTC 93) transita por esta misma línea argumental: “la unión de hecho, en cuanto realidad social relevante, sí puede ser objeto de tratamiento y de consideración por el legislador” (STC 23 abril 2013 [RTC 93] y, después, STC 9 junio 2016 [RTC 110]), una afirmación que admite, de una parte, la posibilidad de que el legislador discipline jurídicamente este fenómeno y, de

⁷ MARTÍN-CASALS, M.: “El derecho a la “convivencia anómica en pareja”: ¿Un nuevo derecho fundamental?: Comentario general a la STC de 23.4.2013 (RTC 2013\93)”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 3, 2013, p. 26.

⁸ BARRIO GALLARDO, A.: “Parejas de hecho, autonomía privada y régimen económico matrimonial”, *Derecho y autonomía privada*, Comares, Granada, 2016, p. 130.

otra, implícitamente, la competencia de aquellas CCAA con Derecho civil propio ex art. 149.1.8ª CE para hacerlo (cfr. STC 11 abril 2013 [RTC 81]), sin acudir al difícil *encaje de bolillos* que supondría el recurso en esta sede a la teoría de las “instituciones conexas” plasmada en la STC 12 marzo 1993 (RTC 88).

II. LA AUSENCIA DE UN MARCO GENERAL ESTATAL Y SUS CONSECUENCIAS

1. Pasividad estatal ante un fenómeno social creciente

La actitud legislativa del Estado, frente a la proliferación de parejas estables entre la juventud como alternativa a la familia *legítima* fundada en el casamiento, ha sido de una clamorosa pasividad negándoles un tratamiento sistemático e integral⁹. Una preterición legislativa que no ha pasado inadvertida a los estudiosos de la materia y ha sido calificada desde “deslealtad constitucional”¹⁰ hasta simple “dejadez”¹¹. Si bien es cierto que existieron varias propuestas a iniciativa de diversas formaciones políticas, no lo es menos que todas fracasaron por razones de índole muy diversa.

2. Disparidad de criterios doctrinales y casuismo jurisprudencial

Que no se haya procedido a la aprobación de una Ley general de Uniones Civiles – reclamada por un autorizado sector de la doctrina– provisora de un marco mínimo con la que dotar a sus miembros de unas pautas esenciales de convivencia, ha ocasionado principalmente la aparición de dos fenómenos que han intentado llenar este vacío, aunque con resultados inciertos.

De una parte, se generó una casuística muy variada de pronunciamientos judiciales no siempre coherentes entre sí y presidida por la disparidad de pareceres. A veces se sobreentendía que había existido una comunidad tácita de bienes que suplía las carencias de no contar con un régimen patrimonial semejante al conyugal (STS 26 mayo 2006 [RJ 3341]; STS 26 enero 2006 [RJ 417]); otras, tal ausencia movía a entender una sociedad perfeccionada por actos concluyentes entre los convivientes (STS 12 septiembre 2005 [RJ 7148]; STS 22 febrero 2006 [RJ 831]; STS 8 mayo 2008 [RJ 2833]; STS 7 julio 2010 [RJ 3904])¹².

⁹ GARCÍA RUBIO, M. P.: “Las uniones de hecho en España. Una visión jurídica”, *Annuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 10, 2006, p. 116; COCA PAYERAS, M.: “Competencia legislativa civil, parejas de hecho, libre desarrollo de la personalidad e ilimitada autonomía de la voluntad”, *Revista de Derecho Civil*, vol. 1, núm. 1, 2014, p. 33.

¹⁰ GARCÍA RUBIO, M. P.: “Las uniones de hecho...”, cit., 2006, p. 116.

¹¹ EGUSQUIZA BALMASEDA, M.A.: “Cambio de rumbo legislativo de las parejas estables: SSTC 81/2003, de 11 de abril de 2013 y 93/ 2003, de 23 de abril de 2013”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 5, 2013.

¹² Cfr., además, DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Efectos económicos derivados de la ruptura de las parejas de hecho”, *Daños en el Derecho de Familia*, Revista de Derecho Patrimonial, Aranzadi, Cizur Menor, 2006, p. 239.

La liquidación económica de esta situación estable y prolongada en el tiempo llevaba a apreciar ora un acercamiento a la regulación del matrimonio aunque a los solos efectos de proteger a una supuesta parte más débil, por analogía *iuris* con el matrimonio (STS 27 marzo 2011 [RJ 4770] y, con anterioridad, STS 10 marzo 1998 [RJ 1272]), ora a reparar el desequilibrio que ocasiona la ruptura ex art. 97 CC (STS 27 marzo 2001 [RJ 4770]; STS 5 julio 2001 [RJ 4993]; STS 16 julio 2002 [RJ 6246]). En otras más recientes parece ya sentarse cátedra a favor del enriquecimiento injusto como remedio definitivo (STS 6 mayo 2011 [RJ 3843]; STS 15 enero 2018 [RJ 76]).

Tampoco la jurisprudencia se mostraba proclive a que sus miembros pudieran reproducir las estructuras normativas típicamente conyugales, en particular el régimen económico matrimonial. Únicamente la SAT Valencia 3 junio 1987 entendió abierta esta posibilidad: “como quiera que las partes no pactaron nada sobre el régimen de bienes que iban adquiriendo en el curso de su convivencia, ha de concluirse que debe aplicarse el régimen de la sociedad de gananciales”. Una experiencia marginal que ya no volvería a repetirse.

El rechazo sistemático a la analogía impidió hacer extensivas estas normas a las uniones de hecho (STS 21 octubre 1992 [RJ 8589]; STS 11 diciembre 1992 [RJ 9733]; STS 22 julio 1993 [RJ 6274]). Sin embargo, aunque no fuera el objeto principal de la *litis*, en una resolución el TS dejaba un leve resquicio abierto a la duda. Tras rechazar la analogía entre matrimonio y unión libre, en caso de silencio de las partes, continuaba “(ello) no quiere decir que haya de rechazarse de plano la posible aplicabilidad de la normativa que disciplina el régimen ganancial matrimonial, si expresamente se pacta” (STS 18 mayo 1992 [RJ 4907, FJ 4]). No terminaba de descartar, por tanto, que pudiera existir un convenio en cuya virtud las partes, en ejercicio de su autonomía privada, se acogieran a un régimen de comunidad parcial.

Después de la citada resolución, la doctrina se encontraba dividida entre quienes se mostraban partidarios de ese posible sometimiento expreso a un régimen matrimonial aun cuando lo fuera de gananciales¹³, y aquellos que expresaban serias reservas acerca de tal remisión¹⁴ o le conferían simples consecuencias *inter partes*, poniendo el énfasis en distinguir entre la diversa eficacia de un contrato y un régimen económico matrimonial¹⁵.

Más adelante los tribunales se posicionarían en contra de admitir la existencia de un régimen económico matrimonial en el contexto generalizado del rechazo a la analogía e igualdad de trato jurídico entre matrimonio y unión libre (entre otras, STS 8 mayo 2008 (RJ 2833); STS 19 octubre 2006 (RJ 8976); STS 7 julio 2010 [RJ 3904];

¹³ Cfr., RIVERO HERNÁNDEZ, F.: “Comentario a la STS 29 octubre 1997”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 46, 1998, p. 192.

¹⁴ TORRES LANA, J. A.: “Relaciones patrimoniales a la conclusión de la convivencia more uxorio”, *Homenaje a J.B. Vallet de Goytisolo*, V, Consejo General del Notariado, Madrid, 1988, pp. 782-783.

¹⁵ LECIÑENA IBARRA, A.: “Hacia un contractualismo regulador en el marco de un régimen legal dispositivo como vía para poner fin a la anomia general en la ordenación de las parejas de hecho”, *Revista de Derecho Privado*, 2011, p. 77.

STS 16 julio 2011 [RJ 4246]). Una unificación de criterios en sentido negativo de la que se hizo igualmente eco el Centro Directivo, que denegaba la inscripción de un inmueble que los miembros de la pareja de hecho inscrita pretendían aportar a su sociedad de gananciales (RDGRN 7 febrero 2013 [RJ 2908]).

Un acto de autonomía privada no podría obtener la eficacia jurídico-real de un régimen económico matrimonial ni el automatismo propio del principio de subrogación real, como tampoco la operatividad de las reglas de responsabilidad o las relaciones entre las masas patrimoniales¹⁶. Habría de reflexionarse sobre la verdadera trascendencia del principio de autonomía privada en este ámbito, pero ni el contrato es Ley, ni el Registro Civil, hace las veces de un diario oficial. No cabe REM entre las parejas de hecho, sino tan sólo sucedáneos (comunidad de bienes, sociedad civil...) que además es conveniente pactar de forma expresa para evitar consecuencias indeseadas.

Ya dejó escrito LACRUZ BERDEJO que las capitulaciones matrimoniales encontraban fundamento para su eficacia especialísima en resultar supletorias de la misma Ley¹⁷. Y tal negocio jurídico particular es un instrumento reservado exclusivamente a la unión conyugal. La comunidad científica no suele mostrarse favorable a la remisión en bloque a conjuntos normativos –como p. ej. el régimen económico matrimonial– ni a permitir el pacto de ganancialidad. Cuando se admite lo es solo con eficacia *inter partes*, sin que pueda trascender en el tráfico. Es más, uno de los usos residuales de la sociedad civil, amén de procurar una argamasa jurídica básica a este tipo contractual que en el tráfico ha quedado desplazado por las sociedades de capital, son precisamente las parejas de hecho.

Finalmente la indemnización por enriquecimiento injusto se ha ido consolidando como el remedio más adecuado para reparar el empobrecimiento patrimonial que pueda ocasionar la extinción de la convivencia tras la ruptura (STS 12 septiembre 2005 [RJ 7148]; STS 8 mayo 2008 [RJ 2833]; STS 30 octubre 2008 [RJ 404]; STS 4 febrero 2010 [RJ 264]; STS 7 julio 2010 [RJ 3904]) que se había ido postulando como idóneo entre la doctrina dominante¹⁸, para recuperar tanto la inversión como las expensas (STS 6 mayo 2011 [RJ 3843]). Cabe advertir, sin embargo, que de un tiempo a esta parte, el TS viene realizando una relectura del art. 97 CC que lo aleja de la idea original para aproximarlo a la reparación de la pérdida de oportunidades¹⁹. Si tal acontece con relaciones de naturaleza patrimonial, algo parecido se podría decir de las implicaciones personales de la pareja estable no casada. Frente a quien rechaza cualquier opción tendente a incorporar deberes tales como el de fidelidad, reservados en exclusiva al matrimonio, cuyo cumplimiento quedaría al libre arbitrio

¹⁶ Vid. BARRIO GALLARDO, A.: “Los límites institucionales a la organización económica de las parejas de hecho”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 3, 2017, pp. 469 y ss.

¹⁷ RAMS ALBESA, J.: *Elementos de Derecho Civil*, IV, *Familia*, Dykinson, Madrid, 2010, p. 118.

¹⁸ ESTRADA ALONSO, E.: *Las uniones extramatrimoniales en el Derecho civil*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 1991, p. 220; MESA MARRENO, C.: *Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos*, Aranzadi, Pamplona, 1999, p. 245.

¹⁹ DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: “Uniones de hecho, libre desarrollo de la personalidad y enriquecimiento injusto”, 2018, p. 20/37 (en prensa, texto facilitado por el autor).

de las propias partes²⁰, existe otra corriente que opone que dicho deber es una nota consustancial al tipo de las uniones extramatrimoniales lo que hace innecesario un pacto expreso. “La única diferencia es que, en el caso de las uniones de hecho, tales deberes y derechos funcionan como características y no como deberes cuyo incumplimiento produce determinadas consecuencias jurídicas”²¹. En general parece ser prevalente en la comunidad científica la opinión de que entre convivientes se produce una adhesión espontánea a tales deberes conyugales, una suerte de acatamiento voluntario de los mismos²².

3. Exuberancia legislativa autonómica

De otra parte, intentar colmar esa laguna, generada por la inacción del legislador estatal y el fracaso de las diversas iniciativas acometidas en época diversa, ha generado una exuberancia normativa de origen y naturaleza muy diversa. Encontramos un sinfín de reglas procedentes de entidades territoriales distintas del Estado. Unas veces autorizadas para legislar sobre este fenómeno social diverso del matrimonio (STC 23 abril 2013 [RTC 93]), otras con una competencia siempre cuestionada (STC 1 marzo 2012 [RTC 28]; STC 11 abril 2013 [RTC 81]) y un tercer grupo objeto de discordia donde cabría englobar la Ley valenciana -hasta fecha más reciente (STC 9 junio 2016 [RTC 110], en línea con la previa STC 28 abril 2016 [RTC 82])- y la controvertida DA3^a de la Ley Gallega, que equiparaba ambas realidades a efectos jurídico-civiles (STC 21 julio 2014 [RTC 125]).

Tampoco cabe olvidar la multitud de registros no sólo autonómicos, sino además municipales que implícitamente fijan condiciones de acceso y de cuya inscripción depende la obtención de prestaciones de carácter asistencial similares al matrimonio²³. Entre ellas algunas que por Derecho público-administrativo tiene conferida la Comunidad (permisos, concursos de traslados...) u otras, como es el caso de la pensión de viudedad, cuyos requisitos de percepción corresponde fijar al Estado ex art. 149.1.17^a CE (art. 221.2 LGSS 2015; STC 11 marzo 2014 [RTC 40] y STC 5 mayo 2014 [RTC 60], en ambas con VP). Registros –unos y otros- declarados conformes a la Constitución y cuya particular naturaleza jurídica no les hace invadir la reserva competencial del art. 149.1.8^a *if.* a favor del Estado (STC 11 abril 2013 [RTC 81]).

La práctica totalidad de autores que han dado opinión entienden que la doctrina sentada el año 2013 resulta extrapolable a otras normas que sancionan el modelo factual y aplican un estatuto jurídico de base por el simple hecho de haber

²⁰ MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C.: “Acuerdos entre convivientes more uxorio”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 85, 2001, pp. 858 y ss.

²¹ ÁLVAREZ LATA, N.: “Las parejas de hecho: perspectiva jurisprudencial”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 12, ene-dic. 1998, p. 28.

²² ESTRADA ALONSO, E.: *Las uniones extramatrimoniales...*, cit., 1986, p. 56.

²³ SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, A.: “La legislación sobre parejas de hecho tras las sentencias del Tribunal Constitucional 81/2013, de 11 de abril, y 93/2013, de 23 de abril”, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, vol. 20, 2014, p. 185.

transcurrido un determinado plazo de convivencia²⁴. Pese al transcurso de los plazos establecidos en el art. 33 LOTC, no sería aventurado pensar que se llegase a formular una cuestión de inconstitucionalidad sobre los preceptos contenidos en el Derecho civil catalán y aragonés, pues es preciso acreditar tan solo un mínimo de convivencia ininterrumpida para poder efectuar cualquier reclamación con ocasión de la ruptura.

III. UN MAREMÁGNUM LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Esta situación, ciertamente compleja para el ciudadano de a pie (pues ya lo es para el jurista), ha sido descrita respectivamente por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO como un «maremágnum jurisprudencial» y una «jungla legislativa»²⁵. La falta de determinación del legislador estatal contrasta, empero, con el entusiasmo, quizá desmedido –recuérdese la ya mentada STC 11 abril 2013 (RTC 81)- de las CCAA dando ocasión a un panorama extraordinariamente complejo y en cierta medida desconcertante”²⁶. Esta coexistencia de una multiplicidad y diversidad de regulaciones resulta caótica²⁷ y puede degenerar en “una situación injusta, incierta, ilógica, tal vez discriminatoria y sumamente compleja”²⁸.

Muchas de las leyes autonómicas se hacían eco de las soluciones que mayoritariamente había aportado la jurisprudencia, caso p. ej. del art. 310 del Código de Derecho Foral de Aragón, que materializa normativamente la ya citada técnica del enriquecimiento injusto (STS 20 octubre 1994 [RJ 7492]; 27 marzo 2001 [RJ 4770]) como remedio general para afrontar los problemas que ocasiona la ruptura de la pareja de hecho, siempre, claro está, que concurren los requisitos de la acción (STS 11 diciembre 1992 [RJ 9733]), lo que no acontece naturalmente en todos los casos (STS 15 enero 2018 [RJ 76]). El hecho de que se reiteren principios generales ya consagrados por los tribunales puede aportar mayores dosis de seguridad jurídica a quien opta por este modelo familiar alternativo al matrimonio. Aunque puedan encontrarse parecidos entre algunas Leyes autonómicas, “prácticamente en todas existe un punto de «originalidad» que las distingue de sus homólogos”²⁹.

Lo mismo cabe decir de la inclusión de elementos configuradores de normas de Derecho conflictual -p. ej. el establecimiento de puntos de conexión- práctica disconforme con la reserva *in fine* del art. 149.1.8ª CE (STC 23 abril 2013 [RJ 93], FJ

²⁴ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: “Sentencia del TC de 23 de abril de 2013. Inconstitucionalidad parcial de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 94, 2014, p. 217; DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: “¿Qué es lo que queda de las legislaciones autonómicas sobre las uniones de hecho?”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, IDIBE, núm. 5, agosto 2016, p. 344.

²⁵ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: “De las dificultades del emparejamiento sin matrimonio”, *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, 2013, núm. 1, p. 41.

²⁶ EGUSQUIZA BALMASEDA, M.A.: “Cambio de rumbo...”, cit., p. 2.

²⁷ GARCÍA RUBIO, M. P.: “Las uniones de hecho”, *Derecho de Familia*, Civitas, Madrid, 2012, p. 1481.

²⁸ Op. cit., p. 1503.

²⁹ GARCÍA RUBIO, M. P.: “Las uniones de hecho en España. Una visión jurídica”, cit., p. 117.

6, con anterioridad, STC 6 mayo 1993 [RTC 156] y STC 8 julio 1993 [RTC 226]). Se pueden encontrar hasta seis técnicas diferentes con soluciones en ocasiones contrapuestas criticadas por los internacionalistas³⁰.

Si basta únicamente con que uno de los integrantes de la pareja ostente su vecindad civil para que la Comunidad Autónoma reclame para sí el sometimiento de la unión libre a su Derecho, la polémica está servida. Esa decisión de política legislativa de sazonar la propia con una pléyade de «normas de extensión», que aumentan el ámbito de aplicación a sujetos que no ostentan dicha vecindad civil ni residen en el territorio de la Comunidad en cuestión³¹ denota un prurito de chauvinismo jurídico propio del etnocentrismo, igualmente criticable. La STC 23 abril 2013 [RTC 93]) zanja adecuadamente la cuestión. Se abre entonces el gran interrogante “de cuándo una pareja estable queda sometida a lo poco que subsiste de la legislación foral, pues las normas del CC no contemplan conflicto normativo para este estatus familiar”³².

IV. ROMPER UNA LANZA POR UNA LEY ESTATAL DE UNIONES LIBRES

Lo más probable es que un marco estatal general -una Ley de Uniones Civiles- contribuyese a unificar criterios y disipar dudas, acompañada en su caso de la posible anotación de la existencia de la pareja estable no casada en el Registro civil como sugiere el legislador aragonés (art. 304 CDFa): “toda pareja estable no casada deberá ser inscrita en un Registro de la Diputación General de Aragón para que le sean aplicables las medidas administrativas que le correspondan, *así como anotada y mencionada en el Registro Civil competente si la legislación estatal lo previera*”. Por el momento este desiderátum ciertamente razonable para el buen funcionamiento del sistema, necesario para articular impedimentos o exigir prestaciones asistenciales como v.gr. la pensión de viudedad (STC 11 marzo 2014 [RTC 40] y STC 5 mayo 2014 [RTC 60] y vigente art. 221.2 LGSS 2015) no se ha visto satisfecho. La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil no contempla dejar constancia, mediante anotación o inscripción, de la convivencia *more uxorio*.

Dotar a este nuevo paradigma familiar firmemente asentado en la realidad social de un marco normativo general es una exigencia que viene reclamando insistentemente parte de la doctrina³³. Un régimen dispositivo que no limitara el ámbito de la

³⁰ IRIARTE ÁNGEL, J. L.: “Conflictos de Leyes internos. Notas fundamentales de la situación actual”, *Boletín JADO. Academia Vasca de Derecho*, Bilbao, año VII, núm. 18, dic. 2009, p. 83; IRIARTE ÁNGEL, J. L.: “Parejas de hecho, constitución y conflictos de leyes internos. Reflexiones acerca de la sentencia del tribunal Constitucional de 23 de abril de 2013 (recurso de inconstitucionalidad 5297-2000)”, *Boletín JADO. Academia Vasca de Derecho*, Bilbao, año XII, núm. 24, jun. 2013, p. 172.

³¹ GOÑI URRIZA, N.: “La ley navarra para la igualdad jurídica de las parejas estables”, *Mundialización y familia*, Colex, Madrid, 2001, pp. 375 y ss.

³² EGUSQUIZA BALMASEDA, M.A.: “Cambio de rumbo...”, cit., p. 9.

³³ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: “Las competencias para legislar...”, cit., p. 64; LECIÑENA IBARRA, A.: “Hacia un contractualismo...”, cit., p. 64; ROCA I TRÍAS, E.: “Repensar la pareja de hecho”, *Estudios comparado de la regulación autonómica de las parejas de hecho*, CGPJ, Madrid, 2005, p. 427

autonomía de la voluntad, pero permitiera al juez solucionar conflictos cuando no se hubiera acordado nada sería la respuesta más adecuada al problema³⁴. Con otra perspectiva se han efectuado estudios monográficos que promueven una mayor institucionalización jurídica de las uniones de hecho³⁵.

En defensa de la ausencia de regulación se muestra, en cambio, GARCÍA CANTERO, para quien «legislar sobre la unión de hecho o convivencia *more uxorio*, es una *contraditio in terminis*, ya que, en la mayoría de los casos, supone violar o desconocer la voluntad real de los interesados»³⁶. Otros autores, en línea de pensamiento similar, habían propuesto dejar este fenómeno social sin regulación -hacer la vista gorda jurídica- no regularlo³⁷. De ello se deduce que la encomienda de solventar eventuales problemas tras la ruptura de la unión extramatrimonial le corresponde al juez.

V. LA STC DE 23 ABRIL DE 2013 (RTC 93): UN NUEVO ESCENARIO

1. Anomía o ausencia de regulación

En parte es comprensible la filosofía subyacente en la STC 23 abril 2013 (RTC 93) en la dirección de que la pareja de hecho cobre un nuevo sentido a la luz del art. 10 CE. Parece devolver a esta convivencia familiar su prístina naturaleza como unión libre en coherencia con el parecer siempre iluminador de J.L. LACRUZ BERDEJO: “si el legislador reglamentase donde los contrayentes no quieren ninguna regla, estaría infringiendo una voluntad que acaso constituye o es expresión de unos derechos de la personalidad. El legislador se inmiscuirá arbitrariamente en la intimidad de las personas”³⁸.

Se ha sostenido así que “la regla general en materia de convivencia *more uxorio* debiera ser la no intervención del legislador”³⁹ sin que se pueda impedir la opción, que entra en el campo del libre desarrollo de la personalidad, de organizar la convivencia en pareja al margen del ordenamiento en aquello que sólo afecta a la

o, más recientemente, PULIDO QUECEDO, M.: “Las uniones de hecho ante el TC”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 865, 2013, p. 2/3.

³⁴ PARRA LUCÁN, M. A.: “Autonomía de la voluntad y Derecho de familia”, en *Autonomía de la voluntad en el Derecho privado: Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado* (coord. L. Prats Albentosa), vol. 1. (*Derecho de la persona, familia y sucesiones*), Wolters Kluwer, Madrid, 2012, p. 299.

³⁵ SERRANO FERNÁNDEZ, M.: “Una propuesta de regulación de una ley estatal de parejas de hecho”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 61, núm. 2, 2008, pp. 543 y ss.

³⁶ GARCÍA CANTERO, G.: «Unde venis et quo vadis, hispanica familia?» en *¿Crisis del sistema matrimonial? Sobre el futuro del matrimonio y de la familia*, AA.VV., CEU Ediciones, Madrid 2009, p. 136.

³⁷ Cfr. JORDANO BAREA, J. B.: “Matrimonio y unión libre”, *Actualidad Civil*, núm. 6, feb. 1999, pp. 189-190.

³⁸ LACRUZ BERDEJO, J. L.: “Convivencia “*more uxorio*”: estipulaciones y presunciones”, *Centenario del Código civil*, t. I, Ramón Areces, Madrid, 1990, p. 1062.

³⁹ PANTALEÓN PRIETO, F.: “Régimen jurídico civil de las uniones de hecho”, *Uniones de Hecho*, Universidad de Lérida, 1998, p. 71.

decisión de las personas adultas que deciden convivir⁴⁰.

Tales consideraciones llevan a algunos autores, con posterioridad al *dictum* del TC, a pensar si no se ha reconducido la disciplina de las parejas estables a lo que ésta siempre debió ser: el reconocimiento de la libertad civil de los convivientes para que definan el tipo de relación que quieran tener y las consecuencias que deseen asignarle⁴¹ o a cuestionarse el porqué del interés de integrar en el Derecho a quien libremente decide alejarse del mismo o a dudar de la necesidad de crear una regulación de un pseudomatrimonio o matrimonio *light* para sujetos que, con su comportamiento, demuestran su deseo contrario a tal hecho⁴².

Para ciertos estudiosos, a partir de la STC 23 abril 2013 (RTC 93) se estatuye un derecho fundamental de nuevo cuño, que se ha dado en llamar el “derecho a la convivencia anómica en pareja”: no es que las partes puedan establecer los pactos que consideren conveniente, sino que la pareja está obligada a regirse por aquellas normas que previamente han asumido ambos miembros⁴³. Se genera una especie de derecho a mantener la relación completamente huérfana de regulación o “anómica”⁴⁴.

2. Dicotomía autonomía privada-ley imperativa

Es de interés resaltar que, contrariamente a los presupuestos tradicionales de la autonomía privada, dicho principio constituye en esta materia una frontera frente a la acción reguladora del Estado. Afirma el TC «el límite principal con el que se tropieza es la propia libertad de los integrantes de la pareja y su autonomía privada, por lo que una regulación detallada de los efectos, tanto personales como patrimoniales, que se pretendan atribuir a esa unión, puede colisionar con la citada libertad, si se impusieran a los integrantes de la pareja unos efectos que, precisamente, los sujetos quisieron excluir en virtud de su decisión libre y constitucionalmente amparada de no contraer matrimonio» (STC 23 abril 2013 [RTC 93], FJ 8).

Parecería, por tanto –y siempre en opinión del órgano garantista–, que el legislador competente, estatal o autonómico, no puede crear una norma que limite la voluntad de los particulares. No deja de resultar llamativa esta suerte de proclama libertaria que propugna una inversión de los términos establecidos en el art. 1255 CC como si el orden de los factores no alterara el producto. En vez de ser la Ley un límite a la autonomía privada pasa a ser ahora la voluntad de los sujetos la que puede imponer ciertas restricciones a la Ley (no así, a la CE, cuyos valores impregnan el obtuso concepto de “orden público”).

⁴⁰ Ibid, p. 72.

⁴¹ EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A.: “Cambio de rumbo...”, cit., p. 32.

⁴² Cfr. DE LA IGLESIA PRADOS, E.: “La eficacia actual de las normas reguladoras de las parejas de hecho”, *Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 8, 2013, p. 23/26.

⁴³ MARTÍN-CASALS, M.: “El derecho...”, cit., p. 28.

⁴⁴ Loc. cit., p. 39.

Con todo, la inteligencia constitucional de qué deba entender por “norma imperativa” y “norma dispositiva” en la STC 23 abril 2013 ha sido objeto de crítica ora más acérrima, ora más liviana. En ella –se dice– se recogen consideraciones “confusas y poco técnicas” acerca de qué son normas imperativas y dispositivas⁴⁵. En apariencia se genera una extraña simbiosis semántica entre norma “imperativa” e “impuesta” con drásticas consecuencias que afectan al elemento central del razonamiento, pues se da a entender que el contenido supletorio de una Ley es igualmente imperativo en tanto en cuanto adquiere dicho carácter si no existe pacto en contrario por parte de los interesados:

“A primera vista podría pensarse que la norma resulta respetuosa con la voluntad de los integrantes de la pareja estable, en la medida que sólo se les aplicaría si no hubieran pactado al respecto. Sin embargo, esta primera apreciación decae si consideramos que, en el caso de que los miembros de la pareja no hubieran pactado nada sobre el particular, resulta imperativa la aplicación de la norma prescindiendo de exigencia alguna de constatación de su voluntad de aceptarla, voluntad que, por tal razón, se ve violentada, con la consiguiente infracción del art. 10.1 CE” (STC 23 abril 2013 [RTC 93], FJ 10). Las previsiones concretas de la norma sólo serán preceptivas para los miembros de esta unión extramatrimonial “por su propia naturaleza, cuando los integrantes de la pareja estable lo soliciten”. Es precisa, por tanto, “la asunción voluntaria por los integrantes de cada unión del régimen” establecido por el legislador (cfr. STC 23 abril 2013 [RTC 93], FJ 9).

El Alto Tribunal se distancia del entendimiento usual que se confiere a tal término “imperativo” atribuyéndole, cuando menos, un significado distinto del usual. Cualquier norma cuya fuerza de obligar no se haga depender de la decisión expresa de ambas partes, según el TC, merece semejante calificativo: “únicamente podrán considerarse respetuosos de la libertad personal aquellos efectos jurídicos cuya operatividad se condiciona a su previa asunción por ambos miembros de la pareja” (STC 23 abril 2013 [RTC 93], FJ 8). Ciertamente resulta discutible, pero no cabe albergar dudas de que tal es la inteligencia otorgada como ha explicado la dogmática jurídica. “Se viene a derivar que para el TC un determinado régimen jurídico establecido por el legislador y no asumido voluntariamente por los miembros de la pareja, es inconstitucional”⁴⁶.

El hilo conductor de la sentencia es que “las partes sólo pueden tener las obligaciones que asuman, bien porque así lo pacten, bien porque el legislador establezca normas cuya fuerza de obligar dependa exclusivamente de la potestad de las partes”⁴⁷; no cabe imponer a la pareja un determinado tipo de vínculo que no sea asumido de consuno por sus integrantes⁴⁸. La inconstitucionalidad comprendería así no sólo las reglas imperativas –cabría dudar de qué sucede cuándo se reproducen en

⁴⁵ MARTÍN-CASALS, M.: “El derecho...”, cit., p. 39; en sentido similar, SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, A.: “La legislación sobre parejas...”, cit., p. 191.

⁴⁶ GARCÍA RUBIO, M. P.: “Presente y futuro del Derecho civil español en clave de competencias normativas”, *Revista de Derecho Civil*, vol. IV, núm. 3, jul-sep. 2017, p. 18.

⁴⁷ MARTÍN-CASALS, M.: “El derecho...”, cit., p. 26.

⁴⁸ EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A.: “Cambio de rumbo...”, cit., p. 7.

la Ley máximas generales del Derecho o las normas resultan expresión de los principios constitucionales que integran modernamente el orden público-, sino también las dispositivas, en su acepción técnico-jurídica tradicional, que rigen en defecto de pacto en contrario.

3. Inconstitucionalidad del “modelo factual”

En última instancia la doctrina establecida en la STC 23 abril 2013 (RTC 93) supone renegar de una eventual atribución *ex lege* de un estatuto jurídico de base predispuesto por el legislador en tanto que una relación de análoga afectividad a la conyugal más o menos dilatada no puede conllevar automáticamente un cambio en el estado de cosas. El *dictum* constitucional desautoriza el modelo factual que se erige exclusivamente sobre una convivencia prolongada a lo largo del tiempo (STC 23 abril 2013 [RTC 93], FJ 8) por posesión de estado al estilo del antiguo *usus* romano. El transcurso de un año –caso navarro- o de dos –p. ej. el catalán o aragonés- no comporta la intención de querer asumir un mayor compromiso civil entre las partes. No cabe presumir del simple silencio unido a la convivencia *more uxorio* tal consecuencia.

Nada hay que objetar a que no se deduzca de tal conducta una voluntad implícita que mute la naturaleza jurídica de la relación primigenia. Esa era una crítica extendida entre buena parte de la doctrina⁴⁹. Del mismo modo, el simple hecho de producirse una vida en común no tiene por qué originar el derecho a participar en los bienes y ganancias obtenidos hasta su término⁵⁰.

Resultaría en exceso paternalista desde una filosofía liberal (¿acaso libertaria?) imponer en tales casos un estatuto jurídico de base cuyas previsiones fueran eminentemente de *ius cogens*. Es probable que se aprecie en las relaciones verticales del actual Derecho de familia, tanto matrimoniales como extramatrimoniales, un superávit de protección, una sobreabundancia de normas tuitivas entre dos personas adultas capaces de obrar que son plenamente conscientes de lo que pretenden, pero al tratarse en su mayoría de reglas dispositivas –en su acepción tradicional- el reproche de que resulta lesivo para la autonomía negocial prontamente decae; y lo hace porque dichas reglas jurídicas pueden ser apartadas mediante decisión en contrario de los interesados o incluso estipular un régimen alternativo en su totalidad (*opt-out agreement*).

Para que se produzca el citado salto cualitativo es precisa una cierta “formalización” de la relación de pareja. Podría ser una declaración notarial o el requerimiento de su previa inscripción en un registro público (¿el Registro Civil?) ambos con eficacia constitutiva y no meramente *ad probationem* de la pareja. La exigencia de un acto de

⁴⁹ Cfr. MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C.: “Notas críticas sobre la Ley relativa de parejas estables casadas”, *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, núm. 2, 1999, p. 24.

⁵⁰ VALPUESTA FERNÁNDEZ, R.: “Comentario a la STS 22 julio 1993”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 33, 1993, p. 988.

adhesión *-mutatis mutandis* próximo a la manifestación del consentimiento marital-conlleva un elevado grado de institucionalización de este nuevo paradigma familiar. Los particulares habrían de realizar una declaración expresa de voluntad adhiriéndose al estatuto jurídico ya diseñado por el legislador.

Tal construcción realizada por el TC aboca a un modelo institucional de parejas de hecho en el que se requiere de una aceptación casuística e individualizada de cada par de interesados. Sólo así parece garantizarse la autonomía privada de la partes pues en otro caso, según el parecer del Alto Tribunal, se vulnera «la libertad de decisión consagrada en el art. 10.1 CE, al responder básicamente a un modelo imperativo alejado del régimen dispositivo que resultaría acorde a las características de las uniones de hecho y a las exigencias del libre desarrollo de la personalidad» (STC 23 abril 2013 [RTC 93], FJ 9 y FJ 10).

No parece, sin embargo, que el *opt-in system* se compadezca adecuadamente con la tarea que en nuestra cultura jurídica se atribuye a quien ostenta el poder legislativo ni con la importancia de la voluntad popular. De forma implícita se está sancionando un modelo en el que el Estado, en vez de revestido de *imperium*, queda desprovisto de su autoridad pública para dictar reglas abstractas y generales; actúa como una suerte de agente privado, como si tratara de alguien que proporciona un set de normas no vinculantes, una especie de principios *Unidroit* sobre este particular. En el caso hipotético –e improbable– de que ningún interesado manifestara su adhesión, es harto complicado calificar tal normativa de “Ley” en sentido puro al carecer de fuerza de obligar. Ya desde un principio se estaría más bien en presencia de *soft law* concebido única y exclusivamente para parejas de hecho que reclamen su aplicación, de una propuesta realizada por el Estado a la espera de recabar el sometimiento voluntario de sus destinatarios caso por caso.

4. Un sistema bipolar: mera unión de hecho y pareja estable formalizada

La construcción que realiza el TC parece abrir una brecha entre dos modelos de convivencia familiar alternativa al matrimonio: el puramente cohabitacional, que antes de la STC 23 abril 2013, se había bautizado como “pareja de hecho-hecho” o “pareja de hecho irregular”, por su falta de inscripción, y el formal: pareja estable no casada registrada o unión de hecho formalizada. Este segundo quedaría sujeto a las previsiones normativas aprobadas por el legislador –de la forma antes explicada– mientras que el primero sería dejado íntegramente al libre albur de sus componentes, como un reino ácrata gobernado en exclusiva por la autonomía de la voluntad. La pareja estable “normalizada” será disciplinada por la Ley, y la “irregular” por el pacto y, en su defecto, por la interpretación *ad casu* de la jurisprudencia en aplicación de los remedios generales, una vez descartada la analogía tanto *iuris* como *legis* con el matrimonio (STS 12 septiembre 2005 [R] 7148), en unificación de doctrina).

La STC 93/2013 estatuye un paradigma bipolar, que quizá peca de radicalismo al llevar al conviviente a situarse forzosamente ante uno de ambos extremos: un

maximalismo de todo o nada. El “todo” vendría representado por la pareja inscrita o formalizada (*opt-in*), sobre la que podrían continuar los consabidos reproches por un mimetismo excesivo con la unión conyugal (matrimonio *light*). Además no parece ser el modo más adecuado de abordar esta delicada materia e incluso podría tenerse por un auténtico contrasentido. Ya expuso R. BERCOVITZ que “semejante formalización exigida para el reconocimiento o para la mayor eficacia de la pareja de hecho debería suponer un obstáculo para aquellos que rechazan la celebración del matrimonio precisamente para huir de todo formalismo con respecto a sus relaciones de pareja”⁵¹.

En “la nada” hallaríamos un modelo puro de regulación privada, donde el particular escasamente precavido, corre el riesgo de verse inmerso en una nube de nihilismo jurídico, difícil de afrontar tras sobrevenir una ruptura. En dicho sistema no existe un estatuto jurídico de base que el Estado pueda imponer o sugerir, sino que el contenido de la relación es íntegramente convencional y depende por completo de la voluntad de las partes. Por el camino habría quedado, después de las premisas sentadas por el TC en 2013, el modelo factual, una vez desterrada la idea de que no es posible presumir una voluntad de cambio, sino tan solo la intención de perpetuar la situación, es decir, dejar las cosas como estaban.

VI. ANOTACIONES CRÍTICAS SOBRE EL FUTURO

1. El hombre primitivo y la anomia convivencial

En esta suerte de anomia que constituye el sistema de autorregulación, los observadores más críticos han querido ver concomitancias con el “hombre primitivo” de John Locke, incapaz de dañar a sus semejantes⁵². Si eso era también lo que sucedía con el ideal platónico – “donde reina el amor sobran las leyes”- se cumple en menor medida cuando dicho sentimiento desaparece, se reemplaza por el opuesto, sobreviene la crisis y la ruptura deviene inevitable. El Estado de Naturaleza tiene también sus peligros: puede escenificarse como una panacea bucólica e idílica del hombre con los de su especie o como el mundo de ese «*bon sauvage*» poseído por una bondad innata, pero también desembocar un *bellum omnium contra omnes* según la visión antropológica opuesta encarnada por T. Hobbes.

La STC de 23 abril de 2013 parece retrotraernos así a una especie de situación previa a la fundación de la sociedad donde no tiene cabida la aplicación de los preceptos legales. No en vano se suele ofrecer como muestra o expresión de primitivismo jurídico pues en Derecho histórico y comparado representa el modelo más ancestral⁵³. Aun aceptando tal premisa, resulta difícil que el propio sistema resistiere

⁵¹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: “La competencia para legislar...”, cit., p. 83.

⁵² Vid. COCA PAYERAS, M.: “Competencia legislativa...”, cit., p. 48.

⁵³ Cfr. MARTÍN-CASALS, M.: “El derecho...”, cit., p. 12.

semejante falta de homogeneización⁵⁴: una unión libre *stricto sensu*, esto es, una pareja de hecho "à la carte".

En contra del modelo netamente privado caben otros varios contra-argumentos. Podría resultar discutible que los dos integrantes de una pareja sentimental deban ser tratados como extraños, en vista de la concepción aceptada de qué debe entenderse por familia según los cánones modernos sentados por el TC al interpretar el art. 39 CE (STC 11 diciembre 1992 [RTC 222]; STC 18 enero 1993 [RTC 6], en sentido semejante, *Caso Saucedo Gómez v. España* [JUR 2004\54165]). La vida en común va generando un entramado de relaciones que es aconsejable no desatender; cabría esperar algo más para su protección⁵⁵.

El peso de la construcción de todo un sistema coherente pende sobre los particulares cual "espada de Damocles"; entraña una gran responsabilidad no siempre fácil de asumir ni mucho menos de gestionar cuando se debe llevar a la práctica. La única regla jurídica que impera proviene de la potestad normativa de sus propios integrantes. Nada más... ni nada menos. Tal exigencia presupone un nivel de diligencia sólo al alcance de unos pocos escogidos. La interpretación que ha efectuado el TC en su Sentencia 93/2013 "eleva el pacto a la categoría de indispensable para poder esgrimir derechos por las parejas, o entablar pretensiones ante los tribunales... resultando que los no casados deben asumir complejos comportamientos que no se pide a los matrimoniados⁵⁶.

La experiencia enseña además que los convenios en la materia son escasos al no ser el nuestro por lo general un país de tradición pactista. Pensar que los contratos por sí solos resolverán el problema no dejar de ser algo ilusorio⁵⁷. Sin red supletoria, el golpe tras la caída sin duda es mayor; no es inusual que la ausencia de ley dispositiva haya intentado enmendarse en aquellos países donde rige este sistema merced a una rica tradición de formularios notariales⁵⁸.

2. *Les concubins ignorent la loi, la loi ignore les concubins?*

Tampoco la convivencia *more uxorio* se trata –ni mucho menos– de un fenómeno anecdótico en nuestro país⁵⁹ como para desentenderse de él y hacer "la vista gorda" sea está jurídica o no. Parece lógico que una situación social estadísticamente

⁵⁴ BARRIO GALLARDO, A.: "Parejas de hecho, autonomía privada y régimen económico matrimonial", cit., p. 131.

⁵⁵ RIVERO HERNÁNDEZ, F.: "Comentario a la STS 29 octubre 1997", cit., p. 192.

⁵⁶ DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C.: "Relaciones económicas entre cónyuges y parejas y autonomía de la voluntad", en *Derecho y autonomía privada*, Comares, Granada, 2017, p. 62.

⁵⁷ Cfr. GARCÍA RUBIO, M. P.: "Uniones de hecho", *Derecho de familia*, Aranzadi, 2012, p. 1508.

⁵⁸ Vid. MARTÍN-CASALS, M.: "El derecho...", cit., p. 12.

⁵⁹ Cfr. DOMÍNGUEZ-FOLGUERAS, M. y CASTRO-MARTÍN, T.: "Cohabitation in Spain: no longer a marginal path to family formation", *Journal of Marriage and Family*, núm. 75, 2013, p. 428.

significativa y en trance de extenderse no pueda dejar de ser regulada⁶⁰. Puede serlo en virtud de la Ley, de la jurisprudencia de los tribunales o por los pactos de los interesados “o lo que es más prudente –al decir del propio autor- por un conjunto de todos estos medios jurídicos”⁶¹.

El fenómeno de la convivencia *uxorio* siempre ha albergado en su seno una aporía jurídica, que no entraña fácil solución, consistente en la necesidad o no de respetar la decisión libre de vivir más allá del ordenamiento. Con buen criterio mantuvo hace ya un tiempo DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN que quienes buscan un sistema de vida familiar libre de ataduras jurídicas terminan por recurrir al ordenamiento para sostener una pretensiones que muchas veces son justas. Del mismo modo se afirmaba: “la protección integral del matrimonio no debe menoscabar la tutela suficiente de la unión libre, cuando ésta es seria, estable, vivida con cariño y entrega. Son dos órdenes de vivir el amor sexual y familiar con refrendos jurídicos diversos (...). Si se eligió el camino de la liberación de vínculos y ataduras previstas para la unión conyugal habrá que correr los riesgos de la libertad” pero –añadía a renglón seguido- sin perjuicio de tenga su propia regulación jurídica, su ámbito específico de protección por el Derecho⁶². Frente a la máxima atribuida a Napoleón, que esconde un punto oculto de retorsión, si los concubinos se desentienden del Derecho, no resulta tan evidente que el Derecho deba desentenderse completamente de ellos.

La anomia implica ausencia de normas -en puridad- legales, como Ley en sentido amplio emanadas de la autoridad pública competente, mas ello no significa que los particulares se vean privados de alcanzar acuerdos e integrar el vacío normativo por la vía convencional. Eso es cierto, pero no lo es menos que sin el amparo de una norma de cobertura no resulta empero tan sencillo obtener la totalidad de los resultados pretendidos por los particulares⁶³. Quizá la STC 23 abril 2013 [RTC 93] podría haber dado ocasión a un nuevo escenario donde replantearse los límites a la autonomía privada.

El legislador no puede imponer a los miembros de la pareja “unos efectos que, precisamente, los sujetos quisieron excluir en virtud de su decisión libre y constitucionalmente amparada de no contraer matrimonio” (STC 23 abril 2013 [RTC 93], FJ 8), tampoco cabe que por analogía los concedan los tribunales y resta valorar en qué medida habrían de asumirse voluntariamente al amparo de la autonomía de la voluntad. Podría pensarse que el límite por la vulneración del art. 10.1 CE pesa solamente sobre el legislador, mas no sobre los propios particulares, cuya libertad sólo debería quedar cercenada por la tutela de los derechos constitucionales. No parece, empero, que las perspectivas de futuro sean muy prometedoras y se contemplan con cierto escepticismo pactos u otras

⁶⁰ FOSAR BENLLOCH, E.: *Estudios de Derecho de Familia*, t. III. *Uniones Libres*, Bosch, Barcelona, 1985, p. 157.

⁶¹ *Ibid.*, pp. 157-158.

⁶² ALONSO PÉREZ, M.: “La familia entre el pasado y la modernidad. Reflexiones a la luz del Derecho civil”, *Actualidad Civil*, ene. 1998, pp. 27 y ss.

⁶³ Cfr. más ampliamente, BARRIO GALLARDO, A.: “Los límites institucionales...”, *cit.*, pp. 469 y ss.

manifestaciones de la autonomía privada que aproximen demasiado la unión libre al matrimonio.

Es peligroso –afirma GARCÍA MAS– intentar extrapolar contenidos de unas instituciones jurídicas a otras, que aparentemente pueden ser similares, produciendo disfunción y desnaturalizando al final ambas⁶⁴. Si no cabe analogía alguna ante el silencio, ni el recurso al Derecho supletorio ni tampoco pueden los convivientes reproducir estructuras que el ordenamiento reserva de forma monopolística al vínculo matrimonial, ¿cómo van a diseñar ese particular microcosmos prometido en la STC 23 abril 2013 (RTC 93)? ¿Qué les queda a los miembros de la pareja estable no casada? ¿Apostatar de la vida en sociedad? ¿Resignarse a ser condenados al ostracismo jurídico?

3. La convivencia de un marco general dispositivo

Las normas de contenido supletivo constituyen un instrumento eficaz para colmar las carencias de la reglamentación negocial e integrar ese vacío que puede ocasionarse por falta de previsión de las partes. Procuran además al juez un remedio muy útil ante la ausencia de pacto en beneficio de la certidumbre jurídica de los interesados y, por extensión, del conjunto de la sociedad, pues la búsqueda de la solución más adecuada caso por caso sin duda provoca inseguridad⁶⁵. Si el cometido de proporcionar una red de seguridad no lo lleva a cabo el órgano que ostenta la competencia legislativa, ni tampoco se acude a la praxis notarial, reservar la solución del problema al juez, resulta delicado, pues “cuenta con unas herramientas de carácter general más bien pobre”⁶⁶.

Admitido el matrimonio *gay* y liberalizado el divorcio, podría decirse –como se ha expuesto– que los convivientes *more uxorio* han decidido libremente apartarse del matrimonio y su régimen jurídico. “Concluir [sin embargo] que quienes viven en pareja es porque rechazan cualquier regulación de su relación es falaz”⁶⁷. Lo único que cabe razonablemente deducir es que no se quieren los efectos del matrimonio; que ya no se desea ninguna clase de consecuencia jurídica –ni tan siquiera soluciones jurisprudenciales mínimas– tal vez sea ya presumir demasiado. Tal manera de proceder, en vez de un exceso de paternalismo, se asemeja a una retorsión injusta por no haber contraído matrimonio pudiendo hacerlo (*les concubins ignorent la loi, la loi ignore les concubins*).

Las partes podrían pretender otros efectos para sí, no idénticos, ni tan siquiera análogos al matrimonio, sino simplemente diferentes. En cualquier caso resultaría dudoso que en ausencia de pacto no se produjera ningún efecto jurídico. La falta de acuerdo dará como resultado, no aplicación de normas especiales propias del

⁶⁴ GARCÍA MAS, F. J.: “Las uniones de hecho: su problemática jurídica”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 648, 1998, p. 1511.

⁶⁵ Cfr. PARRA LUCÁN, M.A.: “Autonomía de la voluntad y Derecho de familia”, cit., p. 331.

⁶⁶ MARTÍN-CASALS, M.: “El derecho...”, cit., p. 39.

⁶⁷ MARTÍN-CASALS, M.: “El derecho...”, cit., p. 26.

Derecho de familia, sino de las categorías inespecíficas del Derecho patrimonial a las relaciones verticales (las horizontales son comunes, pues vienen impuestas por la filiación).

La pareja que se deshace sólo parece encontrar ante sí el vacío legal más completo: la anomia. Quedar extramuros de la institución matrimonial no implica, empero, dejar de sufrir los conflictos propios de la convivencia ni pechar con liquidación de la comunidad de vida tras la extinción de la pareja. La situación generada por la STC 23 abril 2013 nos devuelve al estado de cosas anterior a la aprobación de las Leyes autonómicas, que fue descrita a la perfección por TORRES LANA: el vacío legal que conlleva, casi por definición, la convivencia de hecho no excusa de resolver los problemas que plantea su conclusión y para ello las sentencias acuden sin vacilación al manejo de las categorías patrimoniales, a la aplicación de soluciones generales cuando concurren los requisitos que los configuran⁶⁸, en particular la acción de enriquecimiento injusto⁶⁹.

Se deja entrever tal percepción en la última jurisprudencia del TC con asertos como el siguiente: “el dato de que la relación “*more uxorio*” se basa, precisamente, en la decisión libre y, *en principio*, no jurídicamente formalizada de los convivientes de mantener una relación en común que, también, *en principio*, no produce el nacimiento de ningún derecho u obligación específico entre ellos” (STC 184/1990, FJ 3, STC 155/1998, 13 julio, FJ 3; STC 23 abril 2013, FJ 8). La puntualización –“en principio” (énfasis añadido)- no es baladí, pues existen dudas razonables de hasta qué punto dos particulares, por muy bien avenida que resulte la convivencia, pueden volver completamente la espalda al Derecho. Ciertamente una cosa es la anomia, donde tiene vedado el acceso la norma jurídica, abstracta y general, y otra bien distinta la “selva”, donde ni los más elementales fundamentos de justicia son respetados. En la convivencia *more uxorio* no se tolera todo y “la pieza de cierre del sistema es la acción de enriquecimiento sin causa”⁷⁰, en particular, en su vertiente de *condictio* por inversión o por expensas (STS 6 mayo 2011 [RJ 3843], anteriormente, STS 11 diciembre 1992 [RJ 9733]).

En ese mismo sentido se ha afirmado: puede ser de justicia reestablecer el eventual desequilibrio tras la ruptura; para ello no es necesaria una regulación especial, sino que bastan las acciones propias del enriquecimiento sin causa⁷¹. Una solución que ha venido a ser confirmada recientemente por el Tribunal Supremo: “La interpretación del Tribunal Constitucional ha reforzado la línea jurisprudencial de esta sala de que no cabe aplicar por analogía *legis* las normas del matrimonio a los supuestos de ruptura de la convivencia *more uxorio* o unión de hecho, pero no descarta que pueda recurrirse, en defecto de pacto, a principios generales, como el del enriquecimiento injusto” (STS 15 enero 2018 [RJ 76], FJ 5).

⁶⁸ TORRES LANA, J. A.: “De nuevo sobre las relaciones patrimoniales...”, cit., p. 6.

⁶⁹ Cfr., loc. cit., p. 10.

⁷⁰ TORRES LANA, J.A.: “De nuevo sobre las relaciones...”, cit., p. 10.

⁷¹ SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, A.: “La legislación sobre parejas...”, cit., p. 200.

Esta respuesta –la única para la que existe margen tras la STC 23 abril 2013 (RTC 93)- bien podría suponer un retorno a la solución casuística, previa a la regulación autonómica, que se había sido calificada como un “maremágnum jurisprudencial”. Aun cuando se desprenda un cierto halo romántico –y hasta libertario- con el que podamos simpatizar, la STC 23 abril 2013 (RTC 93) efectúa una interpretación cuestionable de qué debe entenderse por «norma imperativa» y con tal orientación pone otra piedra en el camino a la solución más razonable al problema de las parejas de hecho: sancionar una ley de contenido supletorio que los convivientes pudieran después modificar a su gusto.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO PÉREZ, M.: “La familia entre el pasado y la modernidad. Reflexiones a la luz del Derecho civil”, *Actualidad Civil*, ene. 1998.

ÁLVAREZ LATA, N.: “Las parejas de hecho: perspectiva jurisprudencial”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 12, ene-dic. 1998.

BARRIO GALLARDO, A.:

- “Los límites institucionales a la organización económica de las parejas de hecho”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 3, 2017.
- “Parejas de hecho, autonomía privada y régimen económico matrimonial”, *Derecho y autonomía privada*, Comares, Granada, 2016.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.:

- “De las dificultades del emparejamiento sin matrimonio”, *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, 2013, núm. 1.
- “Las competencias para legislar sobre parejas de hecho”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 17, 2003.
- “Sentencia del TC de 23 de abril de 2013. Inconstitucionalidad parcial de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 94, 2014

COCA PAYERAS, M.: “Competencia legislativa civil, parejas de hecho, libre desarrollo de la personalidad e ilimitada autonomía de la voluntad”, *Revista de Derecho Civil*, vol. 1, núm. 1, 2014.

DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C.: “Relaciones económicas entre cónyuges y parejas y autonomía de la voluntad”, *Derecho y autonomía privada*, Comares, Granada, 2017.

DE LA IGLESIA PRADOS, E.: “La eficacia actual de las normas reguladoras de las parejas de hecho”, *Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 8, 2013.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.:

- “Efectos económicos derivados de la ruptura de las parejas de hecho”, *Daños en el Derecho de Familia*, Revista de Derecho Patrimonial, Aranzadi, Cizur Menor, 2006.

- “¿Qué es lo que queda de las legislaciones autonómicas sobre las uniones de hecho?”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, IDIBE, núm. 5, agosto 2016.

- “Uniones de hecho, libre desarrollo de la personalidad y enriquecimiento injusto”, 2018 (en prensa, texto facilitado por el autor).

DOMÍNGUEZ-FOLGUERAS, M. y CASTRO-MARTÍN, T.: “Cohabitation in Spain: no longer a marginal path to family formation”, *Journal of Marriage and Family*, núm. 75, 2013.

EGUSQUIZA BALMASEDA, M.A.: “Cambio de rumbo legislativo de las parejas estables: SSTC 81/2003, de 11 de abril de 2013 y 93/ 2003, de 23 de abril de 2013”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 5, 2013.

ESTRADA ALONSO, E.:

- *Las uniones extramatrimoniales en el Derecho civil español*, Civitas, Madrid, 1986.

- *Las uniones extramatrimoniales en el Derecho civil*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 1991.

FOSAR BENLLOCH, E.: *Estudios de Derecho de Familia*, t. III. *Uniones Libres*, Bosch, Barcelona, 1985.

GARCÍA CANTERO, G.: «Unde venis et quo vadis, hispanica familia?» en *¿Crisis del sistema matrimonial? Sobre el futuro del matrimonio y de la familia*, AA.VV., CEU Ediciones, Madrid 2009.

GARCÍA MAS, F. J.: “Las uniones de hecho: su problemática jurídica”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 648, 1998.

GARCÍA RUBIO, M. P.:

- “Las uniones de hecho”, *Derecho de Familia*, Civitas, Madrid, 2012

- “Las uniones de hecho en España. Una visión jurídica”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 10, 2006.

- “Presente y futuro del Derecho civil español en clave de competencias normativas”, *Revista de Derecho Civil*, vol. IV, núm. 3, jul-sep. 2017.

- “Uniones de hecho”, *Derecho de familia*, Aranzadi, 2012.

GOÑI URRIZA, N.: “La ley navarra para la igualdad jurídica de las parejas estables”, *Mundialización y familia*, Colex, Madrid, 2001.

IRIARTE ÁNGEL, J. L.:

- “Conflictos de Leyes internos. Notas fundamentales de la situación actual”, *Boletín JADO. Academia Vasca de Derecho*, Bilbao, año VII, núm. 18, dic. 2009.

- “Parejas de hecho, constitución y conflictos de leyes internos. Reflexiones acerca de la sentencia del tribunal Constitucional de 23 de abril de 2013 (recurso de inconstitucionalidad 5297-2000)”, *Boletín JADO. Academia Vasca de Derecho*, Bilbao, año XII, núm. 24, jun. 2013.

JORDANO BAREA, J. B.: “Matrimonio y unión libre”, *Actualidad Civil*, núm. 6, feb. 1999.

LACRUZ BERDEJO, J. L.: “Convivencia “more uxorio”: estipulaciones y presunciones”, *Centenario del Código civil*, t. I, Ramón Areces, Madrid, 1990.

LECIÑENA IBARRA, A.: “Hacia un contractualismo regulador en el marco de un régimen legal dispositivo como vía para poner fin a la anomia general en la ordenación de las parejas de hecho”, *Revista de Derecho Privado*, 2011.

LLEBARÍA SAMPER, S.: *Hacia la familia no matrimonial (Presente y futuro en el Derecho civil catalán)*, Cedecs, Barcelona, 1997.

MARTÍN-CASALS, M.: “El derecho a la “convivencia anómica en pareja”: ¿Un nuevo derecho fundamental?: Comentario general a la STC de 23.4.2013 (RTC 2013\93)”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 3, 2013.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.:

- “Acuerdos entre convivientes more uxorio”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 85, 2001.

- “Las uniones extramatrimoniales”, *Curso de Derecho Civil*, vol. IV. *Derecho de Familia*, Edisofer, Madrid, 2016.

- “Notas críticas sobre la Ley relativa de parejas estables casadas”, *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, núm. 2, 1999.

PANTALEÓN PRIETO, F.: “Régimen jurídico civil de las uniones de hecho”, *Uniones de Hecho*, Universidad de Lérida, 1998.

PARRA LUCÁN, M. A.:

- “Autonomía de la voluntad y Derecho de familia”, en *Autonomía de la voluntad en el Derecho privado: Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado* (coord. L. Prats Albentosa), vol. 1. (*Derecho de la persona, familia y sucesiones*), Wolters Kluwer, Madrid, 2012.

- “Matrimonio y "matrimonio entre personas del mismo sexo": la constitucionalidad de la Ley 13/2005”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 27, 2013.

PULIDO QUECEDO, M.: “Las uniones de hecho ante el TC”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 865, 2013.

RAMS ALBESA, J.: *Elementos de Derecho Civil, IV, Familia*, Dykinson, Madrid, 2010.

RIVERO HERNÁNDEZ, F.: “Comentario a la STS 29 octubre 1997”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 46, 1998.

ROCA I TRÍAS, E.: “Repensar la pareja de hecho”, *Estudios comparado de la regulación autonómica de las parejas de hecho*, CGPJ, Madrid, 2005.

RUBIO TORRANO, E.: “Parejas estables y matrimonio”, *Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 9, 2000.

SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, A.: “La legislación sobre parejas de hecho tras las sentencias del Tribunal Constitucional 81/2013, de 11 de abril, y 93/2013, de 23 de abril”, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, vol. 20, 2014.

SERRANO FERNÁNDEZ, M.: “Una propuesta de regulación de una ley estatal de parejas de hecho”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 61, núm. 2, 2008.

TORRES LANA, J. A.:

- “De nuevo sobre las relaciones patrimoniales entre parejas no casadas”, *Aranzadi Civil-Mercantil*, 1993.

- “Relaciones patrimoniales a la conclusión de la convivencia more uxorio”, *Homenaje a J.B. Vallet de Goytisolo*, V, Consejo General del Notariado, Madrid, 1988.

VALPUESTA FERNÁNDEZ, R.: “Comentario a la STS 22 julio 1993”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 33, 1993

